

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron en la tarde de ayer para San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Julio de 1896.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Julio de 1896.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Julio de 1896.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

COMISIÓN PERMANENTE DE PÓSITOS.

Circular.

Siendo varios los pueblos que á pesar del plazo señalado en circular inserta en el Boletín oficial del día 12 del pasado Junio,

núm. 71, no han remitido los dos ejemplares de la relación de deudores y certificaciones de arqueo y medición que en la misma se interesaban, se hace saber á los Sres. Alcaldes y Secretarios que no lo han verificado, que si en el improrrogable plazo de diez días que nuevamente se les señala no cumplen este servicio, se les exigirá la multa de 17'50 pesetas con que respectivamente quedan conminados, sin perjuicio de nombrar subdelegados especiales que formalicen dichos documentos á costa de los citados Alcaldes y Secretarios, por ser éstos los obligados por precepto de la ley y reglamento á formalizar los expresados documentos.

Segovia 17 de Julio de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Domingo Costa Catala y Carlos Mengual Mañals, fugados de la carcel de Gandía el 7 del actual, cuyas señas á continuación se indican, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos, cuyo servicio interesa el Ilmo. Sr. Director general

de Establecimientos penales; en telegrama de ayer.

Segovia 19 de Julio de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Señas.—El primero natural de Olivas, de 22 años, soltero, carpintero, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color bueno, estatura 1'650 milímetros.

El segundo natural de Pego, de 20 años, soltero, pastor, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, color pálido, estatura 1'660 milímetros, un poco torcidas las piernas.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Adrada de Pirón, se halla depositada en dicha localidad una res vacuna de las señas que á continuación se indican, la cual fué recogida por el guarda del ganado vacuno de dicho pueblo, la que fué agregada á dicha ganadería al venir desde los montes del Real Patrimonio de Valsaín.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que el que se crea dueño de la misma pueda pasar á recogerla, justificando con los documentos correspondientes la legi-

timidad de ella, previo pago de los gastos que haya ocasionado por su manutención y custodia.

Segovia 18 de Julio de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Señas de la res.—Una novilla, edad dos años, pelo tejón y bragada, con varias pintas blancas, con señal en las orejas y tiene un cencerro pequeño.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Habiendo desaparecido de Riaza, la noche del día 13 del actual un pollino de las señas que á continuación se expresan, propiedad de Julián Cerezo Díez, vecino del mismo, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del citado pollino y de la persona en cuyo poder se encuentre, y en caso de ser habido pónganse uno y otra á disposición del Alcalde del referido Riaza á los efectos que procedan.

Segovia 18 de Julio de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Señas del pollino.—De ocho años, pelo rucio, alzada regular, sin herrar, algo rozado de los aparesos.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Don Julián González Heredero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á fin de que tengan debido cumplimiento las prescripciones del plan vigente de aprovechamientos forestales, y al objeto de fomentar la caza de los montes y la pesca de los ríos y arroyos de esta provincia, he acordado, de conformidad con lo que se dispone en la Real orden aprobatoria del plan de aprovechamientos y Real decreto de 1.º de Noviembre último y á propuesta de la Jefatura de Montes, declarar acotados la caza y pesca en los montes que se consignan á continuación, en los que no podrán verificarse estos aprovechamientos sino por los que estén autorizados con la oportuna licencia del Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal.

Las autoridades, el personal encargado de los montes públicos, la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, quedan encargados del cumplimiento de este acuerdo.

Segovia 17 de Julio de 1896.

El Gobernador,
Julián González.

MONTES ACOTADOS PARA LA CAZA

DEL CATÁLOGO.

Número del monte.	NOMBRE.	Término municipal donde radica.
5	La Mata.....	Aguilafuente.
6	El Pinar.....	Idem.
9	Concejil.....	Cozuelos.
23	El Rebollo.....	Fuente el Olmo Fuentid. ^a
26	Monte del Concejo.....	Fuente sauco.
35	Román de Arriba.....	Navas de Oro.
36	Pinar de Propios.....	Ontalvilla.
38	Pinar de Propios.....	Pinarejos.
41	Monte del Avejón.....	Sacramenia.
42	Pinar de Abajo.....	Samboal.
43	Pinar de Arriba.....	Idem.
44	Las Excomulgadas.....	Idem.
50	Pinar del Concejo.....	San Martín y Mudrián.
51	San Benito de Gállegos.....	Idem.
53	Dehesa de Propios y Robledal.....	Torrealla del Pinar.
69	Cañarrosa.....	Fresno de Cantespino.
70	Mata Quiñones y Dehesa.....	Idem.
72	Los Valles.....	Maderuelo.
73	Piñones y Monte viejo.....	Moral.
86	El Monte.....	Sequera de Fresno.
87	El Pinar.....	Valdevacas de Montejo.
102	Pinar de Villa.....	Coca.
103	Pinar viejo.....	Idem.
104	El Pinar.....	Donhierro.
108	Pinar de la Comunidad.....	Migueláñez.
109	Pinar de Propios.....	Montejo de Arévalo.
119	Pinar de Muceras.....	Santiuste S. Juan Bautista.
122	La Fresneda y otros.....	Villacastin.
129	Los Pinares.....	Añe.
132	Cafría.....	Carbonero el Mayor.
133	El Mayor y Solilleja.....	Idem.
138	Cerca de Portillo.....	Espinar.
141	Dehesa chica.....	Idem.
142	Dehesa de la garganta.....	Idem.
143	Estepar.....	Idem.
149	El Pinar.....	Mozoncillo.
150	Vadillo y Cabezada.....	Muñoveros.
173	Pinar grande.....	Cantalejo.
178	Dehesa de Valde el Aguila.....	Cerezo de Arriba.
181	El Monte.....	Fresno de la Fuente.
182	Bodones y Pinar del Sur.....	Fuente rebollo.
187	Pinar de Navafria.....	Navafria.
200	Pinar del Monte.....	Sebulcor.
206	El Monte.....	Valdesimonte.

Dehesas boyales.

32	La Llosa.....	Santiuste de Pedraza.
31	Soto y Dehesilla.....	Reventa.

De aprovechamiento común.

1	El Montecillo.....	Cilleruelo de San Mamés.
---	--------------------	--------------------------

MONTES ACOTADOS PARA LA PESCA

DEL CATÁLOGO.

35	Román de Arriba y Pinar de Propios.....	Navas de Oro.
42	Pinar de Abajo.....	Samboal.
43	Pinar de Arriba.....	Idem.

44	Pinar de la Escomulgada.....	Samboal.
46	Común grande de las Pegueras.....	Sanchoñuño.
50	Pinar de Concejo.....	San Martín y Mudrián.
72	Los Valles.....	Maderuelo.
86	El Monte.....	Sequera de Fresno.
108	Pinar de la Comunidad.....	Migueláñez.
119	Pinar de Muceras.....	Santiuste de S. Juan Baut. ^a
139	Chufardas.....	Espinar.
142	Dehesa de la garganta.....	Idem.
146	Mesas del Puerto.....	Idem.
173	Pinar grande.....	Cantalejo.
187	Pinar de Navafria.....	Navafria.

Dehesas boyales.

10	Dehesa boyal.....	Fresno de Cantespino.
18	El Cristo y Magdalena.....	Labajos.

De aprovechamiento común.

3	El Carrascal.....	Montejo de la Serrezuela.
---	-------------------	---------------------------

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En la "Gaceta de Madrid," correspondiente al viernes 17 del corriente, se publica la Real orden circular siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado eleva con fecha de Mayo último á este Ministerio la siguiente consulta:

"Excmo. Sr.: La Real orden de carácter general, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Julio de 1878, de conformidad con lo consultado por este alto Cuerpo en pleno, dispuso que los excedentes de cupo ó reclutas disponibles no proporcionan á sus hermanos la excepción del art. 76, núm. 11 de la ley de 30 de Enero de 1856 (núm. 10 del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército), sin perjuicio de que ésta le sea aplicada cuando el referido recluta sea llamado al servicio activo.

Dispone el artículo citado: será exceptuado del servicio siempre que alegue su excepción en el tiempo y forma que la ley prescribe: 11. "El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar,; excepción que alcanza también al hijo de padre pobre:

Fúndase la referida soberana disposición:

1.º En que con arreglo á la ley de Quintas entonces vigente, los mozos excedentes de cupo, aunque formaban parte del Ejército permanente, no ingresaban en el servicio activo.

2.º Que la reserva propiamente dicha se componía de los solda-

dos que por designación de la suerte habían ingresado en el servicio activo, y después de permanecer en él durante cuatro años, recibían licencia ilimitada.

3.º Que los excedentes de cupo, aunque reciben licencia ilimitada, no pertenecen á la reserva.

Y 4.º Que las obligaciones impuestas á éstos se reducen á tener asamblea anual, cuya duración total no puede exceder de seis semanas en cada dos años, y á solicitar pase para viajar dentro de la Península, con expresión del punto de su nueva residencia, que no se les podrá negar sino previa orden del Gobierno por atenciones de guerra.

El recluta disponible, como excedente de cupo, no sirve en el Ejército activo, circunstancia necesaria para que pudiera librar á su hermano; por más que aquel sea soldado, es evidente que no sirve personalmente en el Ejército activo, permaneciendo por el contrario en su casa mientras conserva la situación de excedente de cupo, y para pasar al Ejército activo era preciso fuera llamado por Real decreto, como disponía el artículo 68 del reglamento, donde después de haber servido cuatro años, le correspondía pasar á la reserva.

Esto no obstante, hay que atender sobre todo al propósito del núm. 11 del art. 76 de la citada ley de 1856, dictada en beneficio de los padres de los mozos, y no en el de éstos. Quiso dicho artículo evitar que se les privara del hijo que se pretendiera eximir si no les pudiera otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar; pero si se exceptuara del servicio al mozo que tuviera otro hermano en clase de recluta disponible, resultaría que, yendo más allá de la voluntad del legislador, tendría el padre en su compañía, no uno, sino dos hijos, mientras no fuese llamado á las filas del excedente de cupo, estableciéndose, por lo tanto, un privilegio en perjuicio de tercero, y acaso también del Ejército.

Por lo expuesto, se consideró lo más justo que desde el momen-

to en que un excedente de cupo fuese llamado al servicio activo, naciese la excepción, si la hubiere, á favor de su hermano, por que entonces se habrían llenado todas las circunstancias que la ley exigía para concederla.

Publicada la ley de 11 de Julio 1895 sin que se subsanara la deficiencia que motivó la Real orden de 16 de Julio de 1878, surge la duda de si hay que considerarla derogada, ó si, por el contrario, como esta Sección entiende, continúa subsistente, ya que existen en la actualidad las mismas causas que determinaron en el año 78 la publicación de la Real orden á que esta consulta se refiere. Pero como tanto por el transcurso del tiempo como por no haberse llamado desde la publicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército los excedentes de cupo para prestar el servicio que determina el art. 149, debido á la forma en que se hace por el Ministerio de la Guerra el cálculo del cupo que á cada zona corresponde en el que se tienen en cuenta las bajas naturales que en cada año puedan producirse; cuanto porque la citada Real orden, dictada con motivo de un caso particular, no tuvo en cuenta las demás excepciones á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 69 de la ley vigente de Quintas, convendría dictar una resolución de carácter general, ampliando la de 16 de Julio del 78, y fijando las reglas á que habrían de atenerse para su concesión las Corporaciones llamadas á entender en la resolución de estos expedientes.

Es evidente, á juicio de esta Sección, que siendo el mismo caso el del núm. 10 del art. 69 de la vigente ley de Quintas, que el del núm. 11 del art. 76 de la del año de 1856, las razones que motivaron se aplicara la excepción cuando el recluta disponible fuese llamado al servicio activo, existen hoy para que se conceda al excedente de cupo que es incorporado á filas, máxime si se tiene en cuenta que, con arreglo al art. 150 de la ley, estos reclutas, cuando circunstancias extraordinarias hagan indispensable un aumento imprevisto en la fuerza permanente del Ejército, cubrirán las bajas ó completarán las fuerzas del Ejército activo después de llamados á las filas los soldados de la reserva activa, á los que por Real orden circular de 25 de Octubre último se les ha otorgado reproduzcan á favor de sus hermanos la excepción del servicio militar activo que anteriormente tuvieron concedida; y que por el Ministerio de la Guerra, se han fijado plazos para que los excedentes de cupo pudieran redimir á metálico el servicio activo de las armas.

Dadas las razones de equidad que han motivado estas dos resoluciones, parece justo que á la

vez se amplíen á aquellos mozos que al ser incorporados al Ejército activo dejen sumidos en la miseria á sus ascendentes ó colaterales, contra lo que fué la voluntad del legislador; resultando esto tanto más injusto, cuanto que por la circunstancia de haber quedado dichos mozos exceptuados por su suerte del servicio activo, no produjeron excepción á favor de sus hermanos, que éstos pudieran alegar á su debido tiempo, cabiendo, por lo tanto, considerarlos comprendidos en el art. 86 de la vigente ley de Quintas, ya que la causa que motiva la excepción es la del llamamiento á las filas del excedente de cupo, circunstancia independiente en absoluto de la voluntad del interesado, y de la que éste no pudo tener conocimiento á su debido tiempo. Pero siendo de índole análoga las excepciones á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 69 que la de que se acaba de hacer mérito, ya que, según la regla 1.ª del art. 70 de la precitada ley, "se considerará un mozo hijo ó hermano único, aunque tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallasen comprendidos, entre otros casos, en el de ser soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte," procede que de concederse la excepción á los que se hallen comprendidos en el núm. 10 se amplíe, por las mismas razones, á los incluidos en los demás casos antes enumerados.

Concedidas por la ley estas excepciones en beneficio de los ascendientes y colaterales del mozo, y no en el de éste á aquéllos, es indiferente que sea uno ú otro el hijo ó el hermano que haya de exceptuarse del servicio activo, con tal de que el que se exima se halle en condiciones de poder atender á su subsistencia con su trabajo, por lo que al Estado, que es al que interesa que el mozo que se libre sea el que menos perjuicios irroge al Ejército, es el llamado á determinar cuál de los reclutas debe eximirse, y siendo el excedente de cupo el que irroga menos perjuicios, tanto porque no habiendo recibido la instrucción militar no está en aptitud de prestar servicio inmediato, cuanto porque no habiendo ingresado en filas, ni ha recibido prenda alguna del equipo, ni origina gastos de viajes que correspondan sufragar al Tesoro público, es el que por lo tanto, debe quedar exceptuado del servicio activo en los Cuerpos armados.

Para terminar, esta Sección se cree en el deber de manifestar á V. E. que, de accederse á lo que en esta consulta se propone, procedería conceder un plazo dentro del cual los excedentes de cupo que han sido incorporados á las filas pudieran alegar las excepciones de que se creyeran asistidos, á fin de evitar se produjeran privilegios y desigualda-

des, que siempre deben evitarse, y con mayor motivo tratándose de un servicio tan penoso por su índole como el presente.

Por todo lo expuesto, la Sección entiende, que de estimarlo V. E. procedente, convendría dictar una Real orden de carácter general, disponiendo:

1.º Que los mozos excedentes de cupo que tengan otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército activo, se les concederán los beneficios á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del artículo 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, si una vez llamados al servicio activo justifican que de haberles correspondido servir en el Ejército activo reunían en la época de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo en que á su otro hermano le correspondió servir por su suerte, las circunstancias necesarias para gozar de la excepción.

El recurso alegando la excepción deberá interponerse ante la Comisión provincial correspondiente, dentro del término improrrogable de los diez días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo excedente de cupo la orden de incorporación á filas.

Pasado dicho plazo, las Comisiones provinciales no admitirán ninguna instancia.

2.º Que de acuerdo V. E. con el Ministro de la Guerra, fije un plazo dentro del cual los excedentes de cupo que por virtud de los últimos llamamientos se encuentran sirviendo en el Ejército activo, pueden alegar las excepciones de que se crean asistidos, debiendo observarse para su concesión cuanto se dispone en la conclusión anterior.

Y 3.º Que á más de insertarse esta resolución en la *Gaceta* y demás periódicos oficiales, se comuniquen por los Gobernadores civiles á las Comisiones provinciales y Ayuntamientos, ordenando á estos últimos que por bandos, pregones ó en la forma acostumbrada en cada localidad, publiquen esta disposición á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen;

De Real orden lo digo á V. S. á fin de que sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1896.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de....

Lo que en cumplimiento de la disposición 3.ª, se publica en este periódico oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes que, además de tener expuesto al público el presente "Bole-

tín oficial, en el sitio destinado al efecto, publiquen la preinserta Real disposición por bandos ó pregones, á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Segovia 20 de Julio de 1896.

El Gobernador,

Julian González.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA.

En vista del expediente incoado por virtud de la denuncia formulada por D. Fabián Galindo, Maestro de la Escuela pública de niños de Aledo, contra el Alcalde de este punto, que le obligó á desalojar el local de la Escuela, lo cual motivó una disposición de la Junta provincial de Instrucción pública de Murcia, que no ha sido debidamente cumplimentada por la Autoridad local de Aledo; oído el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con su dictamen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los acuerdos de las Juntas provinciales de Instrucción pública se consideren como obligatorios para los Alcaldes y Juntas locales de Instrucción pública, las cuales habrán de darles debido cumplimiento, sin perjuicio del recurso de alzada en el caso de que se creyeren lesionados en sus derechos.

Y es la voluntad de S. M. que esta disposición se haga de carácter general y se publique en la *Gaceta de Madrid*.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1896.—El Director general, R. Conde. Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

La Comisión provincial en sesión de ayer ha acordado sacar á subasta pública los materiales necesarios para la confección del calzado con destino á los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, bajo los precios y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, todos los días no feriados.

La subasta tendrá lugar el día 30 del presente mes, y hora de once á doce de su mañana, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue al efecto, con las formalidades prevenidas para estos casos.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora,

en papel correspondiente y arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Segovia 17 de Julio de 1896.—El Vicepresidente, Mariano López Manso.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de....., según lo acredita con la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día..... de....., para la subasta del suministro de los géneros necesarios para la confección del calzado de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, durante el año actual, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio conforme á las condiciones establecidas, por la cantidad de....., pesetas, (en letra.)

Fecha y firma.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio ampliado de 1895 á 96.—Mes de Agosto de 1896.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.^a de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.^o de Junio de 1886.

Capts.	Pesetas.
1 Administración provincial.....	"
2 Servicios generales....	500
3 Obras obligatorias....	"
4 Cargas.....	"
5 Instrucción pública....	"
6 Beneficencia.....	8.000
7 Corrección pública....	"
8 Imprevistos.....	"
9 Nuevos establecimientos	"
10 Carreteras.....	"
11 Obras diversas.....	"
12 Otros gastos.....	"
13 Resultas.....	"
14 Ampliación.....	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"
16 Devoluciones.....	"
Total.....	8.500

Segovia 6 de Julio de 1896.—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 16 de Julio de 1896.—Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Mariano López Manso.—El Secretario accidental, Pío de Frutos Córdoba.

Alcaldía de Villaverde de Montejo.

Terminado el repartimiento de consumos y sus recargos de este distrito, para el año económico de 1896 á 97, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y producir las reclamaciones que vienen convenirles á su derecho.

Villaverde de Montejo 14 de Julio 1896.—El Alcalde, Mariano Guijarro.

Alcaldía de Adrados.

Por cumplimiento del contrato se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo

anual de cien pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de trece familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo, se proveerá, quedando en libertad el que resulte agraciado para contratar con los vecinos acomodados.

Adrados 5 de Julio de 1896.—El Alcalde, Benito Tejedor.

Alcaldía de los Huertos.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de esta localidad para el año económico de 1896 á 97, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción de éste en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él incluídos puedan examinarle libremente todos los días de sol á sol, y reclamar los que se consideren agraviados; pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

Huertos 12 de Julio de 1896.—El Alcalde, Anastasio Rubio.

Alcaldía de Martín Muñoz de la Dehesa.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito por la Junta nombrada al efecto, para el ejercicio económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que puedan examinarle los contribuyentes que figuran en el mismo y presentar las reclamaciones que á su derecho crean procedentes durante dicho plazo; pasado el cual, no serán oídas las que se presenten.

Martín Muñoz de la Dehesa 16 de Julio de 1896.—El Alcalde, Marcelino Martín.

Audiencia provincial de Segovia.

SECRETARÍA.

Habiéndose recibido en este Tribunal los fondos necesarios para satisfacer las dietas é indemnizaciones que por falta de ellos no se abonaron á su debido tiempo á varios de los jurados, peritos y testigos que asistieron á juicios orales celebrados en esta Audiencia desde 1.^o de Julio de 1895 á 30 de Junio del año actual, se hace público á fin de que los interesados se presenten á cobrar por sí ó por persona á quien al efecto autoricen las expresadas indemnizaciones y dietas, en esta Secretaría de cinco á una de la tarde de cualquiera de los días hábiles hasta el 31 del próximo Agosto, previniéndose de orden del Sr. Presidente á los Jueces municipales de los pueblos de la provincia y rogándose á los Alcaldes de los mismos, que den toda la publicidad posible á este aviso.

Segovia 16 de Julio de 1896.—Enrique Peñalver.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

REQUISITORIA.

Don Casimiro de Montalbán y Rico, Juez municipal de la villa de Sepúlveda, en funciones de instrucción del partido, por estar usando licencia el propietario.

Por la presente se cita y llama á Florencio García Sanz, vecino de Santibáñez de Aillón, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa que estoy instruyendo por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Así bien, encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca del referido Florencio García Sanz, y caso de ser habido, le conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de esta villa y á mi disposición.

Sepúlveda quince de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Casimiro de Montalbán.—El Escribano, Mariano de Frutos.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

Don Casimiro de Montalbán y Rico, Juez municipal de la villa de Sepúlveda en funciones de instrucción del partido, por estar usando licencia el propietario.

Hago saber: Que para pago de costas de la causa instruída en este Juzgado contra Mancicio Peña Poza, vecino del Valle de Tabladillo, por el delito de falsedad, se venden en pública y primera subasta, bajo el tipo de su tasación, las fincas siguientes:

Término del Valle de Tabladillo.

Una tierra al sitio de los Perejones, de 30 estados; tasada en 20 pesetas.

Otra al vallejo de Mariancón, de 100 estados; en 40 idem.

Otra al Calderillo, de 50 estados; en 30 idem.

Otra en Cabecilla romana, de 200 estados; en 30 idem.

Otra á la Solana de cenolvida, de 200 estados; en 40 idem.

Otra en el mismo sitio, de 30 estados; en 20 idem.

Otra al Pingodro de San Juan, de 200 estados; en 60 idem.

Otra á la Solana de los pilones, de 100 estados; en 15 idem.

Otra al Llano corral, de 400 estados; en 120 idem.

Otra en el mismo sitio, de 150 estados; en 50 idem.

Otra á Valdovilla, de 50 estados; en 15 idem.

Otra en el mismo sitio, de 50 estados; en 15 idem.

Otra á las Pasaderas, de 25 estados; en 18 idem.

Otra á los Cerrillos de la Nava, de 100 estados; en 15 idem.

Otra al Llano del azafranal, de 200 estados; en 75 idem.

Otra en Perileja, de 30 estados; en 20 idem.

Otra al Llano de Peña revilla, de 400 estados; en 200 idem.

Un prado al sitio de Valdesuso, de 20 estados; en 60 idem.

Una tierra en la Enebradilla, de 200 estados; en 60 idem.

Otra en Majada bajera, de 220 estados; en 50 idem.

Otra en la Umbría del prado concejo, de 200 estados; en 40 idem.

Una viña dividida en dos pedazos, en la Umbría, de 200 estados; en 150 idem.

Otra viña en la Tejera, de 100 estados; en 50 idem.

Otra viña en Navafría, de 50 estados; en 15 idem.

La mitad de una casa proindivisa con los herederos de Manuela Frias, en la calle de la Iglesia, número 1; en 600 idem.

Y un corral al sitio de las Eras de abajo; en 115 idem.

El que desee interesarse en la compra de las expresadas fincas, que acuda á este Juzgado ó al municipal del Valle de Tabladillo, el día 4 de Agosto próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndole que se carece de títulos de dichas fincas; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en el remate, hay que consignar el diez por ciento del valor de los bienes.

Dado en Sepúlveda á once de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Casimiro de Montalbán.—El Escribano, Mariano de Frutos.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de los meses de Enero y Febrero del año de 1895 á las amas de la provincia de Segovia que tengan expositos de esta Inclusa ó á sus respectivos cobradores, se verificará en sus oficinas, calle Mesón de Paredes, número 80, el día 28 del corriente mes.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino con la fé de vida del exposito, sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente de los respectivos señores Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco se pagará á la que no se presente en el día señalado.

Madrid 16 de Julio de 1896.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

Banco Agrícola de la provincia de Segovia.

Desde el día 28 del corriente mes, queda abierto el pago del cupón de amortización é intereses de las obligaciones de dicho vencimiento.

Segovia 17 de Julio de 1896.—El Director Gerente, Carlos de Lecea y García.

ANUNCIO.

Se venden en esta provincia, en el pueblo de Valdeprados, 265 obradas de tierra labrantía: 47 de primera, 86 de segunda y 132 de tercera.

Informarán de las condiciones de la venta: en Segovia, Plaza de la Constitución, números 40, 41 y 42, principal, y en Valdeprados, D. Juan Segoviano Otero.